

Recomendación No. 08/2004*

El 19 de agosto de 2003, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México inició el expediente CODHEM/TEJ/2605/2003-6, con motivo de la queja presentada por el señor Alejandrino Martínez López, quien comunicó a este Organismo, la detención y agresiones físicas de las que fue sujeto, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la entidad.

De la investigación realizada por esta Comisión estatal, se pudo inferir que el 17 de agosto de 2003, entre las 17:00 y 18:00 horas, los señores Alejandrino Martínez López y Leonel Rivera Benítez se encontraban consumiendo cerveza en una miscelánea de la localidad de El Paso del Guayabal, Tejupilco. En el lugar circulaban las unidades 3209 y 3001 del agrupamiento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, en Bejucos. A bordo de esta última (tipo *pick up*) se encontraban los elementos: Alfredo Ortiz Oro, Arturo Albarrán Castañeda, Reynaldo Barrueta Balbuena y Víctor Manuel López Popoca.

Cuando las unidades pasaban, el señor Martínez López refirió en voz alta: *mira ese pinche gordo qué se cree*, ante lo cual descendieron de la unidad 3001 los elementos ya citados, dirigiéndose hacia donde se encontraban los señores Martínez López y Rivera Benítez, y le ordenaron se subiera a la camioneta. Al no hacerlo, por desconocer el motivo, fue sujetado y asegurado por los elementos Arturo Albarrán Castañeda,

Reynaldo Barrueta Balbuena y Víctor Manuel López Popoca, subiéndolo a la unidad con el empleo de fuerza y recibiendo algunas agresiones físicas.

Al cuestionar el señor Leonel Rivera Benítez la causa de la privación de la libertad de su amigo, éste también fue detenido y obligado a subir al automotor, sin mayor explicación. Hecho lo anterior, los policías se dirigieron a las instalaciones del agrupamiento, en Bejucos. Durante el trayecto, el señor Martínez López fue objeto de malos tratos por parte de los agentes del orden.

Ya en el inmueble policial, el comandante Alfredo Ortiz Oro ordenó a sus elementos que pasaran al interior de las instalaciones del agrupamiento al señor Martínez López *para que se controlara tantito*, circunstancia por la cual dicho ciudadano fue ingresado en un área cerrada (que contaba con una ventana pequeña con barrotes), espacio en el que el agraviado permaneció más de media hora. En el trayecto a la celda, al menos los elementos: Arturo Albarrán Castañeda y Reynaldo Barrueta Balbuena continuaron agrediendo, propinándole cachetadas. El señor Rivera Benítez, en tanto, permaneció en la oficina del comandante del grupo.

Posteriormente arribaron al lugar los señores Esteban López Benítez y Carmen Balbuena Tinoco –padrino y esposa del agraviado–, hablando con el citado comandante, quien decidió dejar en libertad a los señores Martínez López y Rivera Benítez, no

sin antes hacer que las personas primeramente citadas firmaran un documento en el que se comprometían a vigilar la conducta de los asegurados.

Las constancias aludidas y las que en totalidad integran el expediente, acreditan la violación a los derechos fundamentales de los señores Alejandrino Martínez López y Leonel Rivera Benítez, atribuibles a los servidores públicos: Alfredo Ortiz Oro, Arturo Albarrán Castañeda, Reynaldo Barrueta Balbuena y Víctor Manuel López Popoca, al ser objeto de malos tratos durante su detención, los cuales se suscitaron durante su traslado, así como en el interior de las instalaciones del agrupamiento, en Bejucos.

En ocasión de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, en forma respetuosa, formuló al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno de la Secretaría General de Gobierno, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos: Alfredo Ortiz Oro, Arturo Albarrán Castañeda, Reynaldo Barrueta Balbuena y Víctor Manuel López Popoca, por los actos y omisiones que han quedado señalados en el documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, se impongan las

* La Recomendación 08/2004 se dirigió al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, el 26 de enero de 2004, por retención ilegal, detención arbitraria y lesiones. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 31 fojas.

sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva emitir una circular, en la que se ordene a los elementos de esa Dirección General, que deberán poner a disposición inmediata de la autoridad competente a las personas que aseguren conforme al marco legal que rige su actuación, absteniéndose de

retenerlos o introducirlos a las instalaciones de los agrupamientos. Lo anterior, a efecto de salvaguardar el imperio de la ley y evitar se vulneren los derechos fundamentales de las personas que habitan en la entidad o que transitan por su territorio y, en especial, de aquéllas del sur del estado.

TERCERA. En el marco del Convenio de Colaboración

celebrado entre esta Comisión y esa Dirección General, se sirva instruir a quien corresponda para que se intensifiquen los cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos que conjuntamente se vienen impartiendo a los elementos de seguridad pública y tránsito de esa dependencia, a efecto de prevenir hechos como el aquí documentado.

Recomendación No. 09/2004*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, inició el expediente CODHEM/SFP/2047/2003-7, motivado por el escrito de queja que presentó el señor Víctor Manuel Espinosa Cruz, quien manifestó: *En el año de 1997, mi sobrino DAGOBERTO RULFO ESPINOZA fue privado de la vida por el señor LEOBARDO CRUZ ESPINOZA, iniciándose la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público y siendo remitida al Juzgado Penal de Primera Instancia de Ixtlahuaca, México, quedando registrada bajo el número 06/97... el presunto responsable del homicidio anda en libertad...*

De la investigación realizada por este organismo protector de los derechos humanos, se pudo establecer que el siete de enero de 1997, el juez penal de primera instancia del distrito judicial de Ixtlahuaca, radicó la causa penal 06/97, en virtud de la consignación de las diligencias que integraban la averiguación previa ATLA/I/2098/96, a través de la cual el Representante Social ejerció acción penal en contra de los señores Leobardo Cruz Espinoza y Luis Cruz Rulfo, por resultar

presuntos responsables en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del señor Dagoberto Rulfo Espinoza, asimismo, giró orden de captura en contra de los referidos inculpados, por la tentativa de homicidio realizada en perjuicio de los señores Eusebio Rulfo Pliego y Víctor Manuel Espinoza Cruz. También, pronunció orden de aprehensión en contra del señor Luis Cruz Rulfo, por la comisión del delito de lesiones perpetrado en agravio de la humanidad del señor Sergio Rulfo Espinoza. Los mandatos judiciales fueron notificados el 17 de enero de 1997, al Procurador General de Justicia del Estado de México.

El señor Luis Cruz Rulfo promovió juicio de garantías ante el juez de distrito en materia de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, proceso en el que el juzgador le concedió LA *SUSPENSIÓN DEFINITIVA AL QUEJOSO LUIS CRUZ RULFO* por cuanto hace a la orden de aprehensión por el delito de lesiones, sustituyendo dicho mandato por una orden de comparecencia. En virtud de lo anterior, el juez penal de primera instancia del distrito judicial de Ixtlahuaca, solicitó a la

Procuraduría General de Justicia de la entidad, cancelar la orden de aprehensión girada en contra de Luis Cruz Rulfo, únicamente por cuanto hace al delito de lesiones, sustituyéndola por una orden de comparecencia, mandato que fue notificado el seis de septiembre de 1997.

Cabe hacer mención que a más de siete años y seis años cuatro meses de que el órgano jurisdiccional solicitó la captura de los señores Leobardo Cruz Espinoza y Luis Cruz Rulfo, respectivamente, por la comisión de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, así como la presencia del señor Luis Cruz Rulfo por resultar responsable del ilícito de lesiones, al emitir la Recomendación 09/2004, en fecha tres de febrero de 2004, los mandatos judiciales no habían sido cumplidos por los agentes de la policía ministerial: Jairo Ulises Velasco Granados, Antonio Rafael Morales Lucas, Francisco Flores Aurelio, José Carlos González Ruiz, Sandro Cuevas Robles, Ponciano Cortez Pascual y José Silverio González López, a quienes en su momento les fue asignada dicha encomienda.

Durante la investigación efectuada dentro del expediente CODHEM/

* La Recomendación 09/2004 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el tres de febrero de 2004, por inexecución de orden de aprehensión y comparecencia. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 28 fojas.